

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 2023-00267-00

#### ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición<sup>1</sup>, interpuesto por el apoderado judicial de JHON EDGAR CORZO ORTIZ, contra el auto de fecha 1 de febrero de 2024, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

#### ANTECEDENTES

Los argumentos que sustentan el recurso se encuentran divididos por ítems así:

##### INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 300 DEL CGP QUE VULNERA GARANTÍA FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Aduce el inconforme que, no puede perderse de vista el demandado como persona natural ha sido vinculado como parte, y por tal razón aunque exista una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, resulta claro que es totalmente diferente ser representante legal de una sociedad a ser vinculado como persona natural, de ahí que el término de traslado que le otorga de 10 días aludiendo al artículo 300 de la ley 1564 de 2012 no es correcto, pues no era parte del proceso, ni siquiera podría imaginar su vinculación directa, por lo que le asiste derecho de que se le corra traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial es decir 20 días y no la mitad como lo indica el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

##### AUSENCIA DE DERECHO DE POSTULACIÓN PARA DEMANDAR A JHON EDGAR CORZO ORTIZ.

Refiere que, revisado el expediente del proceso, la reforma a la demanda y los anexos que acompañan a la misma, no se logró evidenciar poder especial otorgado al apoderado de la parte demandante para presentar demanda en contra de JHON EDGAR CORZO ORTIZ, pues en el poder allegado con la demanda se otorga la facultad para presentar proceso verbal de mayor cuantía contra CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S antes CONSTRUCTORA INNOVA LTDA, representada legalmente por JHON EDGAR CORZO ORTIZ, y no contra él de manera directa.

En ese orden de ideas, considera que nos encontramos ante la configuración de una CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

##### EL ESCRITO DE DEMANDA NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 82 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

---

<sup>1</sup> PDF 033

Sostiene que, tanto la demanda como la reforma a la demanda no cumplen con el requisito de numeración y clasificación de los hechos, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, el cual exige que los hechos sean presentados en orden numérico y debidamente clasificados; situación está que no solo impide una adecuada comprensión y valoración de los hechos por parte del Juez, sino que también obstaculiza el derecho a la contradicción por parte del demandado quien debe contestar a los mismos indicando de conformidad con el artículo 96 de la mencionada norma, sobre qué hechos a). ADMITE, b). NIEGA y c). los que NO LE CONSTAN; en los dos últimos casos explicando las razones, así como una delimitación clara y precisa de los hechos que deben ser probados y las pruebas que se deben aportar.

Señala que, el despacho erró al admitir la demanda al no tener en cuenta que los hechos del escrito de la reforma a la demanda, no se encuentran debidamente enumerados y clasificados por cuanto se observa que, por ejemplo, en los hechos con numerales “NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO” se establecen un sin número de afirmaciones las cuales no son admisibles en su totalidad, pero ello imposibilita contestar técnicamente el hecho cumpliendo los parámetros de la Ley lo cual en el peor de los casos, puede inducir en error al Juez y al Demandado.

Refiere que, los hechos establecidos en los numerales “NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO” contienen muchas afirmaciones y únicamente se hace referencia a las metodologías utilizadas por ingenieros en la elaboración de la peritación. Además, se refiere a normas urbanas y a características del edificio entre muchas otras cosas que generan una imposibilidad técnica para pronunciarse. Luego entonces, si lo que pretende el abogado demandante es enlistar lo que se generó en el informe pericial como hechos, tiene que dividirlos para que pueda existir pronunciamiento uno a uno de todos los hechos que copian en un solo numeral.

Considera que los argumentos anteriormente expuestos, no solo defiende una regla procedimental, además de ello, guarda relación directa con el ejercicio del derecho de defensa, máxime, si en cuenta se tiene que, si no hay claridad en los hechos, no podrá haber claridad en la respuesta a los mismos, insisto, son solo tres (03) posibles de conformidad al artículo 96 del C.G.P.

#### FALTA DE MOTIVACIÓN Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA INCLUIR A JHON EDGAR CORZO ORTIZ COMO PERSONA NATURAL AL PROCESO.

Arguye que, la relación contractual objeto de este litigio se estableció entre CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S., representada legalmente por el señor JHON EDGAR CORZO ORTIZ, y la copropiedad MILLENNIUM BUSINESS TOWER - PROPIEDAD HORIZONTAL, sin que exista vínculo contractual directo alguno entre el señor JHON EDGAR CORZO ORTIZ, como persona natural, y la parte demandante, razón por la cual, no existe legitimación en la causa por pasiva atribuible a este.

Añade que, dentro de la reforma a la demanda, no se observa motivación alguna por parte del demandante en los hechos ni pretensiones que constaten que por culpa en el actuar de mi poderdante se hayan causado daños a la demandante, pues única y exclusivamente se limita a incluirlo como parte demandada al proceso sin especificar cuáles son los hechos y o razones detalladas para ello.

En ese orden de ideas, considera que la inclusión de JHON EDGAR CORZO ORTIZ como persona natural en calidad de demandado, no tiene fundamento jurídico alguno si en cuenta se tiene que, su participación en los hechos que dieron lugar al presente proceso se limita a su actuación como Representante Legal de CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S.

Por las razones expuestas, solicita REVOCAR el auto de fecha 01 de febrero de 2024, se inadmira la reforma de la demanda, por configurarse las causales para tal fin como lo es el no cumplir con el lleno de los requisitos formales y por carecer de derecho de postulación. Así mismo, se ordene desvincular al demandado JHON EDGAR CORZO ORTIZ.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante manifiesta que, frente a los reparos en el término otorgado al demandado JHON EDGAR CORZO ORTIZ, para contestar la demanda, solicita mantener la decisión, teniendo en cuenta que dicho término no es una invención o capricho del despacho, sino es el resultado de la aplicación de la norma, pues es claro el artículo 93 del C.G.P. numeral 4 que consagra que “ *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial*”.

Advierte que no se debe confundir como lo plantea el apoderado del demandante, que el nuevo demandado JHON EDGAR CORZO ORTIZ, es totalmente diferente a la sociedad demandada, pues si bien es cierto se trata de una persona natural, esta NO ES AJENA, a la presente litis, ya que se trata del REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad inicialmente demandada, por tanto, ni es descabellado vincularlo al presente proceso, ni lo es, aplicar lo contenido en el artículo 300 del C.G.P. el cual prevé que cuando “una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”. Así las cosas, atendiendo a que el señor JHON EDGAR CORZO ORTIZ, es el representante legal de la demandada CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S., y no una persona ajena, manténgase la decisión del término otorgado para que ejerza su defensa dentro del presente caso.

Ahora, frente a la falta de derecho de postulación para ejercer la demanda en contra del señor JHON EDGAR CORZO ORTIZ, allega poder debidamente conferido por el representante legal de MILLENNIUM BUSINESS TOWER P.H., de acuerdo a la ley 2213 de 2022, el cual lo faculta para continuar con el presente proceso en contra del mencionado demandado.

De otra parte, sostiene que son manifestaciones erradas las que indica el apoderado del demandado JHON EDGAR CORZO ORTIZ, al eludir que son incomprensibles los hechos novenos al décimo tercero de la reforma de la demanda, pues como claramente se lee, se puede llegar a comprender que estos hechos se refieren a los DAÑOS Y DEFICIENCIAS PUNTUALES, de cada una de las zonas de la propiedad horizontal MILLENNIUM BUSINESS TOWER P.H.

Frente al reparo de la falta de requisitos formales de la demanda, manifiesta que no le atañe presentar reparos en la demanda inicial, máxime cuando esta no vincula a su poderdante, tanto así, que la demandada inicial CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S., ya ejerció su derecho a la defensa.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa, refine que, más parece una excepción de fondo, que deberá resolverse con la sentencia que le ponga fin al presente proceso, sin embargo destaca que se incluye al señor JHON EDGAR CORZO ORTIZ, con fundamento en el artículo 2060 numeral 3 del CODIGO CIVIL, el cual dispone que “ *Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan*

*debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, <sic 2057> inciso final”.*

Por ello, no considera viable desvincular del proceso a JHON EDGAR CORZO ORTIZ, como lo plantea su apoderado, bajo el precepto de que supuestamente no hay motivación alguna ni fundamento jurídico para incoar la demanda en su contra.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Delanteramente se advierte que, los argumentos enlistados en los ítems denominados “Ausencia De Derecho De Postulación Para Demandar A Jhon Edgar Corzo Ortiz” y “El Escrito De Demanda No Reúne Los Requisitos Formales De Conformidad Con Lo Dispuesto En El Numeral 5 Del Artículo 82 Del Código General Del Proceso”, deben ser alegados como excepción previa y no como recurso de reposición contra el auto que admite ya sea la demanda inicial o la demanda reformada, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 100 y ss del Código General del Proceso, razón por la cual no serán objeto de pronunciamiento en esta oportunidad.

No obstante, respecto a la ausencia de poder conferido por la parte actora para demandar al señor Jhon Edgar Corzo Ortiz, es menester precisar que el mismo fue arrimado al plenario en el escrito que descurre traslado del recurso, entendiéndose así subsanada dicha falencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la “Falta de Motivación y Legitimación En La Causa Por Pasiva Para Incluir a Jhon Edgar Corzo Ortiz”, se advierte que dichos argumentos deben ser alegados en la respectiva contestación a la demanda y sobre ellos se resolverá en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, por encontrarse esta alegación dirigida a destruir los argumentos y reclamaciones del demandante y no a un aspecto meramente formal.

Finalmente, en cuanto a la “INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 300 DEL C.G.P.”, se advierte que al encontrarse vinculada al proceso la sociedad CONSTRUCTORA INNOVA SAS, la cual se encuentra representada legalmente por el señor Jhon Edgar Corzo Ortiz, y debidamente notificada del proceso, resulta procedente dar aplicación al artículo 300 del C.G.P., el cual dispone:

*“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

Y es que, revisado el expediente se observa que fue el mismo JHON EDGAR CORZO ORTIZ, quien, en calidad de representante legal de la demandada CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S. otorga poder para representar a la sociedad mencionada, por lo que no puede de manera alguna tenerse como ajeno al proceso, como lo hace ver el censor, máxime cuando el escrito de reforma fue remitido al correo electrónico de la sociedad demandada, con anterioridad inclusive, a la presentación de la contestación de la demanda.

Ahora bien, tampoco se vislumbra que se esté vulnerando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del señor JHON EDGAR CORZO ORTIZ, pues la notificación del auto que admite la demanda reformada, se entiende surtida desde la notificación por estados de la providencia y el término para contestar empiezan a computarse pasados tres (3) días después de su notificación. Término que, a la hora de ahora se encuentra interrumpido con la presentación del recurso y empezara a correr una vez, se notifique la presente providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.: “...*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*”

En ese orden, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**NO REPONER** el auto de fecha primero (1) de febrero de 2024, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda formulada por MILLENNIUM BUSINESS TOWER - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONSTRUCTORA INNOVA S.A.S. y JHON EDGAR CORZO ORTIZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ (2)**

Para notificación por estado 047 del 30 de abril de 2024

Firmado Por:  
**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ae45a9294a9c68188479da979bd00de3824e41a24559fd35862605cadd099**

Documento generado en 29/04/2024 11:32:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**